



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot  
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	19 de abril de 2023
Radicado	<b>253073105001-2020-00243</b>
Hora inicio	11:09 a.m.
Demandante VIRTUAL	CRISTIAN CAMILO TAPIA SALAZAR cédula 1.070.603.871 Dirección: Cra 10 No. 18 – 57 Barrio Centro, Girardot E mail <a href="mailto:jhony-6996@hotmail.com">jhony-6996@hotmail.com</a> B. villa Alexander 3103033264 TP 234137-T de la Junta Central de Contadores
Apoderado VIRTUAL	JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN cédula 1.015.423.378 Vigencia 319.004 E-mail: <a href="mailto:julianherreraabogado@gmail.com">julianherreraabogado@gmail.com</a>
Demandado NO ASISTIÓ	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN NIT. No. 800.215.388 - 8 REPRES. LEGAL GUILLERMO MORALES HERNÁNDEZ, en calidad de Liquidador Dirección MZ I CASA 5 VILLA ALEXANDER Celular 3124197302 E mail <a href="mailto:julianbeltran92@hotmail.com">julianbeltran92@hotmail.com</a>
Auto Contestación demanda	Tener por NO contestada la demanda por parte del Liquidador de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN  Art. 31 CPT indicio grave SIN RECURSOS
Auto etapa conciliación	Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación, por lo cual se presumen como ciertos los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión ante la inasistencia del demandado, de conformidad con el art. 39 de la Ley 712 de 2001, así:  PRIMERO. INDICIO (Se requiere prueba del contrato mencionado) En fecha 11 de Abril de 2017 mi poderdante suscribió con la señora MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ en su calidad de Representante Legal para ese momento de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN, un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Contables, por un período de tres (3) meses contados desde la fecha de la firma del referido contrato cuyo objeto era la actualización y normalización de la situación contable y financiera de la asociación para su posterior liquidación.  SEGUNDO. INDICIO. El valor del precitado contrato se pactó en la suma de \$5.000.000,00, de los cuales la mitad sería cancelado al dar

inicio a la ejecución del mismo, es decir que a la firma del contrato se le cancelaron y/o pagaron la suma de \$2.500.000,00 y el saldo restante por valor de \$2.500.000,00 serían cancelados al finalizar la gestión, salvo que no pudiese ejecutarse la liquidación por responsabilidad de la Asociación, en cuyo caso se haría una condonación y/o descuento por valor de \$500.000,00.

TERCERO. SE TIENE COMO CIERTO. Culminados los tres meses de ejecución del respectivo contrato, el señor CRISTIAN TAPIA procedió a hacer entrega de la documentación que le era correspondiente dadas las obligaciones pactadas en el contrato, y en consecuencia a solicitar el pago del saldo adeudado, esto es la suma de \$2.000.000,00 debido al descuento por valor de \$500.000,00 que se había aplicado por el hecho de no haberse adelantado la liquidación, por culpa imputable única y exclusivamente a la asociación por no encontrarse para dicha fecha al día con la DIAN y con la CÁMARA DE COMERCIO.

CUARTO. CIERTO. Al solicitar el pago del saldo adeudado, que como ya se dijo equivale a la suma de \$2.000.000,00 el señor TAPIA no recibió respuesta favorable frente a la obligación que se le adeuda y por lo tanto hasta la fecha de la presentación de la presente demanda no se le ha cancelado por parte de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN la totalidad de los honorarios pactados, y en consecuencia, no ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de fecha 11 de Abril de 2017

QUINTO. CIERTOS. Por otro lado, el Tesorero y la Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN durante las vigencias 2017 y 2018, esta última solo en lo que corresponde a los meses entre enero y marzo, le solicitaron al demandante que, adelantara el registro contable de la documentación, y que posteriormente radicara las respectivas cuentas de cobro por dichos conceptos.

SEXTO. CIERTO. Dando cumplimiento a la tarea endilgada por parte del Tesorero y la Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN durante las vigencias 2017 y 2018, esta última solo en lo que corresponde a los meses entre enero y marzo, mi prohijado procedió a adelantar los registros correspondientes, y posteriormente radicó dos cuentas de cobro por la gestión adelantada, una primera por valor (\$2.400.000,00) y una segunda por valor de (\$600.000,00), las cuales fueron recibidas a entera satisfacción como se vislumbra en los documentos.

SÉPTIMO.CIERTO. Hasta la fecha de la presentación de esta demanda, las cuentas de cobro correspondientes la primera por valor \$2.400.000,00 y la segunda por valor de \$600.000,00, no le han sido canceladas a mi poderdante, a pesar de haberse adelantado las gestiones que le habían sido endilgadas.

OCTAVO. CIERTO. Con lo señalado en los numerales anteriores se establece que, la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN se encuentra en mora con el señor CRISTIAN CAMILO TAPIA SALAZAR, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.070.603.871 de Girardot, en el pago de \$5.000.000,00, suma que se desprende de los \$2.000.000,00 adeudados por concepto de honorarios del Contrato suscrito en fecha

	<p>11 de Abril de 2017 y de los \$2.400.000,00 y los \$600.000,00 que se desprenden del registro contable de la documentación durante las vigencias 2017 y 2018, esta última solo en lo que corresponde a los meses entre enero y marzo.</p> <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN RECURSOS</p>
Auto excepciones previas	No hubo contestación de la demanda
Auto saneamiento del proceso	El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.
Fijación del litigio	El problema jurídico se centrará si existió un pacto entre CRISTIAN CAMILO TAPIA SALAZAR y la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN, y si se probó el monto de los honorarios pactado y adeudados.
Decreto de pruebas	<p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p><b>Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA</b></p> <p>No se contestó la demanda</p> <p>AUTO Queda notificada en estrados SIN RECURSOS</p>
Pruebas recaudadas	Solo prueba documental
Cierre periodo probatorio hora	11:21 a.m. NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN RECURSOS
Alegatos de las partes	11:23
Audiencia de juzgamiento	11.23. Se transcribe por disposición del art. 73 del C.P.T.
Levanta sesión	11:45 a.m.

**AUTO:**

**CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRETENSIONES**

El señor CRISTIAN CAMILO TAPIA SALAZAR, solicita que se ordene a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN, realice el pago de \$5.000.000,00 por concepto de los honorarios adeudados del Contrato de prestación de servicios contables, igualmente el pago de los intereses de mora sobre la suma adeudada, a la tasa máxima legalmente aplicable, desde el 1 de Abril de 2018, y hasta el pago del capital íntegro adeudado.

## **HECHOS**

Se afirma en la demanda que el 11 de abril de 2017 suscribió con la señora MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ Representante Legal para ese momento de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN, un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Contables por un período de tres (3) meses, cuyo objeto era la actualización y normalización de la situación contable y financiera de la asociación para su posterior liquidación.

Indica que el valor del contrato se pactó en la suma de \$5.000.000,00, de los cuales la mitad sería cancelado al dar inicio a la ejecución del mismo, es decir la suma de \$2.500.000,00 y el saldo de \$2.500.000,00 serían cancelados al finalizar la gestión, salvo que no pudiese ejecutarse la liquidación por responsabilidad de la Asociación, en cuyo caso se haría una condonación y/o descuento por valor de \$500.000,00.

Culminados los tres meses de ejecución del contrato, el señor CRISTIAN TAPIA procedió a hacer entrega de la documentación que le era correspondiente dadas las obligaciones pactadas en el contrato, por lo que solicitó el pago del saldo adeudado, por la suma de \$2.000.000,00 debido al descuento de \$500.000,00 que se había aplicado por el hecho de no haberse adelantado la liquidación, por culpa imputable única y exclusivamente a la asociación por no encontrarse para dicha fecha al día con la DIAN y con la CÁMARA DE COMERCIO.

Al solicitar el pago del saldo adeudado, y a la fecha de la presentación de la presente demanda no se le ha cancelado la totalidad de los honorarios pactados

Por otro lado, el Tesorero y la Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN durante las vigencias 2017 y 2018, esta última solo en lo que corresponde a los meses entre enero y marzo, le solicitaron al demandante que, adelantara el registro contable de la documentación, y que posteriormente radicara las respectivas cuentas de cobro por dichos conceptos.

Dando cumplimiento al tesorero y al representante legal, procedió a adelantar los registros correspondientes, y posteriormente radicó dos cuentas de cobro por la gestión adelantada, una primera por valor \$2.400.000,00 y una segunda por valor de \$600.000,00, las cuales fueron recibidas a entera satisfacción

Hasta la fecha de la presentación de esta demanda, las cuentas de cobro no han sido canceladas, a pesar de haberse adelantado las gestiones que le habían sido endilgadas.

La ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN se encuentra en mora, en el pago de \$5.000.000,00, suma que se desprende de los \$2.000.000,00 adeudados por concepto de honorarios del Contrato suscrito en fecha 11 de Abril de 2017 y de los \$2.400.000,00 y los \$600.000,00 que se desprenden del registro contable de la documentación durante las vigencias 2017 y 2018, esta última solo en lo que corresponde a los meses entre enero y marzo.

La parte demandante notificó a la demandada el 21 de septiembre de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda y en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

El despacho recordó a las partes la presente diligencia el 30 de marzo de 2023.

En el día de hoy, la demandada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CUMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN, NO dio contestación a la demanda.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual, una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se centrará si existió un pacto entre CRISTIAN CAMILO TAPIA SALAZAR y la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN, sobre la prestación de servicios independientes y profesionales, así como determinar si se logró demostrar el valor de los honorarios pactados y el cumplimiento de las obligaciones por parte del mandatario

### **DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO**

Para empezar, recuerda el Juzgado que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso conforme lo establece el art. 164 del C. G. del P.; sin embargo, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del

P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que estas persiguen, dejando a salvo claro está los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, pues es evidente que éstas no requieren de prueba según lo establece el inciso 4º del precepto en mención, sin embargo la parte demandada, cuando excepciona, inmediatamente se convierte en la encargada de acreditar con la prueba que sus argumentos defensivos tienen vocación de prosperidad.

Desde la expedición del Decreto Ley 2158 de 1948 y modificado por la Ley 362 de 1997 y más recientemente por la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción del Trabajo conoce sobre el reconocimiento y pago de honorarios y remuneración por servicios de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas sobre competencia y demás disposiciones del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, la norma general en materia de contratos es que las estipulaciones acordadas en los mismos son las que rigen las conductas de sus intervinientes; imperando, por ende, la iniciativa individual en la celebración de las convenciones, de tal manera, que, si no contravienen la Constitución Política y las leyes de orden público, constituyen una verdadera ley para las partes (arts. 15, 16 y 1602 del Código Civil).

De la misma forma, las estipulaciones acordadas informan para saber y definir en cada caso particular las obligaciones y derechos consagrados en el pacto; sólo a falta de éste, se recurre a las normas del Código Civil o Comercial, según el caso, las que vienen a suplir la voluntad de los contratantes, cuyo acuerdo puede ser verbal o escrito, solo que para efectos probatorios se prefiere la modalidad escrita.

Ahora, el contrato de mandato se encuentra consagrado en el libro IV, título 28 del Código Civil, artículo 2142, según el cual es: *"(...) un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."*

También resulta de suma importancia recordar, que el mandato es un contrato consensual por excelencia en el cual, previo un acuerdo de voluntades, una parte confía a la otra la gestión de uno o más negocios y ésta se obliga a su ejecución por cuenta y riesgo de la primera, tal como lo define el precitado artículo 2142 del Código Civil.

En principio, el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Así, en lo que toca con la retribución, el artículo 2143 del C.C., dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez, No obstante, es de suponer, que el ejercicio de contador como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales.

Las profesiones liberales, como la contaduría, son disciplinas reconocidas por el Estado, en ellas predomina el ejercicio del intelecto y para su ejercicio se requiere además de un título académico, una licencia, o matrícula profesional.

Se les califica como liberales porque en su desempeño media la autonomía técnica, organizativa y profesional. Sus rasgos distintivos son autodeterminación en el desarrollo de las tareas, la responsabilidad personal atribuible a quienes las ejercen y el código ético profesional que guía su ejercicio.

Conocidas tan importantes directrices, debe el Juzgado solucionar el problema jurídico que se ha dejado planteado, para lo cual, basta con remitirnos a las pruebas documentales aportadas en la demanda

### **De lo probado en el proceso**

Contrato de prestación de servicios entre MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ como representante legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER y CRISTIAN CAMILO TAPIA SALAZAR de fecha 11 de abril de 2017 (fls. 10 a 11 documento 08)

Cuenta de cobro dirigido a la Asociación de Vivienda Comunitaria Villa Jorge Alexander por valor de \$2.400.000 (f. 6 documento 08)

Cuenta de cobro dirigido a la Asociación de Vivienda Comunitaria Villa Jorge Alexander por valor de \$600.000 (f. 7 documento 08)

Entrega de documentos de fecha 8 de septiembre de 2018, de la carpeta de la Asociación de los años 2008 a 2011 (f. 9 expediente 10)

Entrega de los documentos por segunda vez por parte del demandante a la Asociación para que se le cancele los honorarios adeudados por la suma de \$5.000.000, y recibido por la señora MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ el 19 de abril de 2019 (f. 8 expediente 10). Documento que no fue tachado ni objetado o desconocido por la parte demandada.

De las pruebas documentales aportadas, se evidencia el contrato de prestación de servicios donde las partes acuerdan bajo las siguientes

*clausulas: "primera Objeto. El contratista se obliga para el contratante a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y clausulas adicionales del presente documento como es el de contador público. Plazo. El plazo para la ejecución del presente contrato inicia el 11 de noviembre y termina después de 3 meses. El valor del contrato será por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), pagados en efectivo. Terminada la auditoria, pasando los 3 meses el saldo o sea 50% o sea DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000). Si no se puede ejecutar la liquidación por motivos propias de la Asociación se dejará como saldo el valor de \$500.000 mil pesos hasta la fecha de la liquidación....."*

Se suma además las cuentas de cobro que suman \$3.000.000 (folios 6 y 7 del doc 08)

Así las cosas, atendiendo las pruebas recaudadas, la confesión presunta por no asistir a la audiencia obligatoria de conciliación, conforme el art. 77 del C.P.T., el indicio en contra del demandado por no contestar la demanda (art. 31 del C.P.T.) y la prueba documental que acompañó la demanda, analizadas armónicamente, se tiene que existe suficiente certeza del contrato de mandato escrito entre las partes y del cumplimiento del objeto del mismo por parte del demandante.

En cuanto a la gestión, como se dijo claramente, se tiene que el demandante tramitó la documentación del contrato de prestación de servicios de fecha 11 de abril de 2017, en donde se establece que no le cancelaron sus honorarios por la suma de \$2.000.000 y sobre las cuentas de cobro presentadas ante la Asociación por las sumas de \$2.400.000 y \$600.000 que corresponde al registro contable de la documentación de la vigencia de 2017 y 2018

De manera pues que, resulta irrefutable, que el profesional demandante como es lo lógico, jurídico y natural, solicite el pago de lo que se le adeuda por concepto de honorarios ante el incumplimiento de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN, el cual debe cancelar al contador público demandante, la suma de \$5.000.000

Así las cosas y como quiera que se accede a la pretensión de los honorarios causados a favor del aquí demandante, hay lugar a reconocer los intereses legales civiles a la tasa del 6% anual como lo señala el art. 1617 C. Civil, por cuanto dentro del contrato de mandato no se pactaron intereses moratorios, por lo que ante la falta de acuerdo y al tratarse de una prestación netamente civil y no comercial, se tasaran conforme la legislación civil, los cuales se causarán desde el día siguiente a la fecha en que se adeudan, que, para el caso, corresponde al día siguiente de haber recibido la documentación sobre la gestión realizada por el actor es decir a partir del 21 de abril de 2019, como consta a pdf 8 DEL DOC 08 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación dado que las partes no estipularon expresamente algún tipo de interés especial respecto del monto de honorarios en caso de incumplimiento.

Así lo tiene sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la sentencia SL3331 de 2018:

*“Por la naturaleza del asunto, no hay duda de que el contrato de prestación de servicios profesionales objeto de litis, por devenir de un contrato de mandato, es de naturaleza civil. Así lo tuvo claro la sentencia CSJ SL1570-2015, en la que se dijo:*

*[...]*

*El ad quem no pudo infringir el artículo 2143 del Código Civil pues justamente le sirvió como soporte para indicar que el mandato podía ser gratuito o remunerado, y que la remuneración podía ser determinada bien por convención de las partes, por la ley o por el juez, sin que dicha disposición contenga una prelación taxativa para llegar al valor de los honorarios, y en realidad el propio precepto 2184 numeral 3 del citado Código Civil refiere como obligaciones generales del mandante la de pagar “la remuneración convenida o la usual”, de manera que su tasación, al no existir ningún convenio de los contratantes, está supeditada a aspectos como los que en este asunto tuvo en cuenta el Tribunal, esto es, «la naturaleza de esa gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma, más no hacer nugatorio este derecho».*

*[...]*

*En virtud de lo anterior, ninguna equivocación puede atribuirse al Juez Plural, al acudir analógicamente al artículo 1617 del Código Civil, para establecer los intereses legales, equivalentes al 6% anual, ante la falta de estipulación expresa de las partes en tal sentido.”*

Discurrido lo anterior y como en efecto lo aquí peticionado se trata de una obligación de orden civil, la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el C. Civil. específicamente en el Artículo 1617, dicho de otro modo y so pena de ser reiterativos, el actor tiene derecho al interés moratorio legal contenido en el Artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual, aunque para ello no medie orden judicial, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.

## **COSTAS**

En acatamiento de lo establecido en artículo 365 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T y S.S. se condenará a la

parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de \$500.000\_ por haber prosperado las pretensiones de la parte actora.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que, entre CRISTIAN CAMILO TAPIA SALZAR, y la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN, existió un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONDENAR a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN a pagar al demandante CRISTIAN CAMILO TAPIA SALAZAR, la suma de \$5.000.000.00, por concepto de honorarios profesionales generados en el contrato de prestación de servicios escrito que se dio por la aprobación tácita.

TERCERO. CONDENAR al pago de los intereses legales conforme al artículo 1617 del C. Civil y que responde a la tasa del 6% anual, desde el 21 de abril de 2019 hasta que se pague el total de la obligación.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, tasándose como agencias en derecho la suma de \$500.000

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

SIN SOLICITUD DE ADICIÓN, ACLARACIÓN O CORRECCIÓN

NO PROCEDE LA CONSULTA por no tratarse de un trabajador o afiliado, conforme los términos de la sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional.

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c5c6b083ca5f52c9a44e23b8882936953568d1af0ee50fb8f5c1b3bef08457**

Documento generado en 19/04/2023 12:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**